

## **AUTO No. 01176**

### **AUTO N°**

#### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

El día 18 de agosto de 2009, se realizó ante la SDA, la inscripción del libro de operaciones de la empresa forestal denominada MADERAS DEL VALLE LTDA identificada con NIT 830069944-6 ubicada en Avenida Boyacá No. 79 A-67 y cuyo propietario/representante legal es el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.214.833, asignándole la carpeta N° 2396 y mediante instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones se estableció la obligación de reportar los movimientos del mismo mensualmente.

El día 03 de marzo de 2014, fueron presentados ante la SDA los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal MADERAS DEL VALLE LTDA, mediante radicados 2014ER003599 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER036316 el formulario para la relación de

### **AUTO No. 01176**

salvoconductos y facturas, correspondientes al periodo 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2014ER036316 del 03 de marzo de 2014, fueron presentados tres (03) salvoconductos único nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, dos (2) Salvoconductos forestales y dos (2) Formatos de Remisión para la movilización de productos forestales maderables para amparar la procedencia de las maderas que ingreso al establecimiento en el periodo reportado.

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, área de Flora e Industria de Madera, procedieron a realizar la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa forestal MADERAS DEL VALLE LTDA identificada con NIT 830069944-6 ubicada en Avenida Boyacá No. 79 A-67 y cuyo propietario/representante legal es el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.214.833, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación radicada por el establecimiento a través de los radicados (ER) mencionados anteriormente, se encontró que las remisiones ICA No. 9999 y No. 100093 anexas al Radicado 2014ER03631 del 03 de marzo de 2014 y No. 10229 2014ER697768 del 30 de abril de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de (24) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba y de (24) metros cúbicos de madera de la especie Gamelia, puesto que, no cumplen con las características de formato o remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 401 de 2011, por lo que no se ampara la adquisición de la madera.

Con el fin de verificar la información del documento en mención, se solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, mediante radicado 2014EE155618 de 19/09/2014 la validez de los formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 9999, 100093 y No. 10229.

En respuesta el 16 de septiembre de 2015, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, allega a la secretaria, mediante radicado 2015ER176880, informando que NO corresponden a las remisiones de movilización expedidas por el ICA.

Una vez analizada la respuesta enviada por INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 00290 de fecha 07 de enero de 2016, indicando que *“se concluye dichos documentos no amparan la adquisición de (24) metros cúbicos de madera de la especie*

### **AUTO No. 01176**

*Gmelina, puesto que, no cumplen con las características de formato o remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales”*

#### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## **AUTO No. 01176**

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla*

### **AUTO No. 01176**

*de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

### **AUTO No. 01176**

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que conforme lo estable el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015, es obligación de la empresa presentar Informe Anual de Actividades, según la norma establece que:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

Que dentro de otras obligaciones se encuentra las establecidas en el artículo 2.2.1.1.11.5., donde establece que:

**Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

### **AUTO No. 01176**

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Además de las obligaciones anteriormente expuestas, se indilga la obligación de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.6., el cual reza que:

**Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se compulsará copia de la presenta actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, Lo anterior, debido a que mediante radicado 2014ER036316 y 2014ER69768 la empresa MADERAS DEL VALLE LTDA, identificada con NIT 830069944-6, presentó las remisiones ICA No. 9999 y No. 100093 anexas al Radicado 2014ER03631 del 03 de marzo de 2014 y No. 10229 2014ER697768 del 30 de abril de 2014, no corresponde a un salvoconducto emitido por la entidad.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal MADERAS DEL VALLE LTDA, identificada con NIT 830069944-6 ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A - 67 y cuyo propietario/representante legal es el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA

Página 7 de 10

**AUTO No. 01176**

VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.214.833, en calidad de propietario de la empresa forestal en mención.

Así mismo, presuntamente infringió la obligación de exigencia de salvoconducto establecida en el artículo 1° de la Resolución 401 de 2011, que establece la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1° de la Resolución 401 de 2011 establece que:

ARTÍCULO I. Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario — ICA -, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el "FORMATO DE REMISIÓN PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS" contenido en el Anexo de la presente Resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa forestal MADERAS DEL VALLE identificada con NIT 1830069944-6 ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A - 67 y cuyo propietario/representante legal es el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA VELASQUEZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 19.214.833, por la presunta infracción de las normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de empresa forestal MADERAS DEL VALLE identificada con NIT 1830069944-6 ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A - 67 y cuyo propietario/representante legal es el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA VELASQUEZ , identificado con cédula de ciudadanía N° 19.214.833, o quien haga sus veces con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por no cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén

Página 8 de 10

**AUTO No. 01176**

amparados con el respectivo salvoconducto”, y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la empresa forestal MADERAS DEL VALLE identificada con NIT 1830069944-6 ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A - 67 y cuyo propietario/representante legal es el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA VELASQUEZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 19.214.833 o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El expediente N° SDA – 08 – 2016 - 545, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMPULSAR** copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AUTO No. 01176**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------